



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le fue turnada la comunicación que contiene el Tercer Informe de la Administración Pública Estatal del titular del Poder Ejecutivo, maestro Alfredo Ramírez Bedolla, por el que manifiesta el estado que guarda la administración pública estatal correspondiente al tercer año de ejercicio, 2024.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de septiembre del año en curso se celebró la sesión solemne donde el maestro Alfredo Ramírez Bedolla, en cuanto titular del Poder Ejecutivo de Michoacán, presentó el estado que guarda la administración pública estatal correspondiente al tercer año de ejercicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y en concordancia con el artículo 281 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Por consiguiente, el diputado Juan Antonio Magaña de la Mora, presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó a las comisiones de dictamen el citado informe, de ahí que la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana se avocó al estudio, análisis y dictamen, arribando a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Objetivo del análisis.

La presente evaluación tiene como objetivo analizar el cumplimiento del Tercer Informe de Gobierno del estado de Michoacán en relación con los compromisos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, específicamente en el “Objetivo 4: Garantizar los derechos, usos y costumbres de los pueblos originarios y la población afroamericana”, que, en la parte relativa a la competencia de esta Comisión, se traduce en el análisis de la Consulta Previa, Libre e Informada como mecanismo de participación ciudadana, vinculado con el ejercicio del derecho al autogobierno y presupuesto directo como derecho humano de las comunidades indígenas en el estado de Michoacán. Por ello, se evaluará si el informe presenta de manera precisa el estado general de la administración pública estatal al 30 de septiembre de 2024, así como el ejercicio del presupuesto y su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo en temas relacionados con la



competencia de esta Comisión en términos de lo señalado en el artículo 67 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

De acuerdo con el artículo 60 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el gobernador del estado tiene la obligación de:

"Presentar al Congreso del Estado un informe, por escrito, dentro del período comprendido entre el día 15 y 30 de septiembre de cada año, en el que manifieste el estado general que guarde la administración pública del estado y señale, con precisión, el ejercicio del presupuesto y su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, estableciendo, en su caso, las incidencias por las que éste se hubiese modificado y proponiendo los medios para mejorarla".

Producto de ello, a este Congreso del Estado de Michoacán, a través de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, le compete:

“ARTÍCULO 64. Son atribuciones de las comisiones de dictamen:

VIII. Analizar y efectuar la glosa del informe anual del Poder Ejecutivo en la materia de su competencia a más tardar el 15 de febrero”;

Consecuentemente, esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones expresas:

ARTÍCULO 67. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana conocer y dictaminar, de manera enunciativa, mas no limitativa, sobre los asuntos siguientes:

- I. Conocer y dictaminar las iniciativas en materia de participación ciudadana;
- II. Conocer los asuntos en que de manera directa participe la ciudadanía organizada;
- III. Conocer los mecanismos institucionales para facilitar la intervención de los ciudadanos en la elaboración de políticas y programas de gobierno;
- IV. Turnar a las dependencias correspondientes del gobierno del estado y los municipios las demandas de los ciudadanos;
- V. Los relacionados con el otorgamiento de premios, estímulos y reconocimientos que otorgue el Congreso;
- VI. La legislación electoral;
- VII. La convocatoria a elecciones extraordinarias, en los términos de la Constitución;
- VIII. Las propuestas de consejeros ciudadanos y magistrados para la integración del Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como del nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control de ambos órganos del estado;
- IX. La autorización y convocatoria para la realización del plebiscito, referéndum y participación ciudadana, de acuerdo con la Constitución, el Código Electoral del Estado y la legislación de la materia; y,

- X. Los análogos a los anteriores que, a juicio del presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Por ello, y derivado del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, establece los compromisos del gobierno en diversos sectores, incluyendo el fortalecimiento del autogobierno de comunidades indígenas y el acceso al presupuesto directo. En dicho Plan, el gobierno se comprometió a:

“1.4.1. Impulsar mecanismos para el reconocimiento de los autogobiernos y el ejercicio del presupuesto directo”. (Páginas 32 y 33)

Para alcanzar este compromiso, y como parte de los mecanismos de participación ciudadana, como es la consulta previa, libre e informada, el Plan define las siguientes acciones específicas:

1. **Adecuar el marco normativo** para garantizar con objeto de realizar el ejercicio del presupuesto directo a partir de los usos y costumbres.
2. **Promover asesorías** en materia política, jurídica y administrativa, para acceder y ejercer el presupuesto directo y libre autodeterminación.
3. **Diseñar, implementar y difundir** los mecanismos y alcances del presupuesto directo en las comunidades indígenas.

De ahí que el apartado que se analizará del informe es el “OBJETIVO 4: GARANTIZAR LOS DERECHOS, USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y LA POBLACIÓN AFROMEXICANA”.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana

Esta Comisión es competente para analizar los procesos de consulta previa, libre e informada como mecanismos de participación ciudadana y de la legislación electoral en la que el Instituto Electoral de Michoacán, órgano autónomo, es autoridad responsable de cumplir con dichos dispositivos jurídicos, pero que, a efecto de conocer el Informe de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado de Michoacán, se revisarán aquellos aspectos de los derechos de los pueblos indígenas del estado de Michoacán que estén vinculados, como mecanismos de participación ciudadana, a las funciones del Ejecutivo del estado en los términos del informe.

Para ello resulta importante destacar lo regulado por la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se determina la intervención del Instituto Electoral de Michoacán para cumplir con el procedimiento de consulta a comunidades indígenas, lo que se encuentra de forma específica en el Capítulo Segundo: "*De la Consulta Ciudadana a Comunidades Indígenas*", que establece:

“Artículo 73. La consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público, y será regulada en los términos del presente capítulo y, en lo que no contemple éste, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

“Artículo 74. La autoridad autónoma, a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado, podrá realizar una consulta previa, libre e informada a una comunidad o pueblo indígena a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos. [...] De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios”.

Por otra parte, el artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo establece:

Artículo 117. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:

I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;

II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,

III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

En la consulta, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

La consulta previa es uno de los mecanismos institucionales de participación ciudadana mediante el cual las comunidades indígenas pueden acceder a la condición de autogobierno, además de aquellos otros procedimientos legales y constitucionales que no forman parte de los mecanismos de participación ciudadana relativos a la consulta, pero que permiten acceder al autogobierno y presupuesto directo. Por lo tanto, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana tiene competencia directa en la revisión del Informe de Gobierno en lo que respecta a:

1. Las iniciativas de los mecanismos de participación ciudadana para comunidades indígenas.
2. La consulta previa, libre e informada como derecho derivado de la libre determinación.
3. Fortalecimiento de instituciones comunitarias.
4. Promover asesorías en materia política, jurídica y administrativa para acceder y ejercer el presupuesto directo y libre autodeterminación.

A partir de estos compromisos y del contenido del informe, esta evaluación busca determinar si el gobierno ha cumplido con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 y si el ejercicio del presupuesto se ha realizado con apego a los objetivos planteados. Para ello, los criterios de evaluación se han diseñado con base en las acciones establecidas en el Plan y en la obligación constitucional del Poder Ejecutivo del estado de informar con precisión sobre el estado de la administración pública y su vinculación con el desarrollo estatal.

TERCERO. Criterios de Evaluación

La evaluación se basará en los siguientes criterios:



1. Adecuación del marco normativo

- ¿Se ha adecuado el marco normativo para garantizar los mecanismos de participación ciudadana para comunidades indígenas? ¿Existen reformas legales o acuerdos gubernamentales que respalden esta acción?

2. Asesorías en materia política, jurídica y administrativa

- ¿Cuántas comunidades han recibido asesoría para acceder y ejercer su presupuesto directo?
- ¿Es necesario adecuar el marco legal relativo a la participación ciudadana desde la perspectiva intercultural de las comunidades indígenas a partir de la reforma constitucional local?
- ¿Es necesario abrir un capítulo en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana relativos al modelo comunal de participación ciudadana diferenciado al que se desarrolla por las instituciones estatales y municipales, como es el caso de la faena?
- ¿La reforma constitucional federal en materia de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes reconoce mecanismos de participación ciudadana diversos a los que se encuentran en la legislación del estado de Michoacán?

3. Capacitación a comunidades indígenas de autogobierno para generar nuevos modelos de participación ciudadana comunal.

- ¿Se han llevado a cabo capacitaciones en temas relativos a mecanismos de participación ciudadana para lograr un nuevo modelo de gobernabilidad y atención de disputas para comunidades indígenas?
- ¿Existen evidencias de mejora en los procesos de autogobierno como resultado de estas capacitaciones?
- ¿Las capacitaciones cuentan con una metodología que respete los sistemas normativos de las comunidades indígenas?

- ¿El Ejecutivo del estado ha implementado modelos de diálogo para socializar y conocer los modelos de acciones comunitarias en beneficio de la gobernabilidad comunal a partir de formas de participación ciudadana comunal?

4. Fortalecimiento de instituciones comunitarias

- ¿Se han impulsado acciones concretas para fortalecer la organización interna de los autogobiernos indígenas a partir de los mecanismos de participación ciudadana regulados en la ley de la materia o que sean producto de sus sistemas normativos propios?
- ¿Existen estructuras de apoyo dentro del gobierno estatal para consolidar estos autogobiernos?

5. Participación ciudadana

- ¿Se han promovido iniciativas en participación ciudadana para comunidades autogobernadas?
- ¿Se ha capacitado a las comunidades indígenas para dar a conocer las herramientas por parte del estado para mejorar la participación ciudadana del estado?

CUARTO. Análisis del Informe con base en los Criterios de Evaluación

1. Marco normativo y adecuaciones legales

- El informe menciona la emisión del Decálogo para la Administración Pública Estatal sobre el Ejercicio del Derecho al Autogobierno Indígena y la Administración Directa del Presupuesto, mismo que es congruente con lo señalado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 2 y 12, mismos que regulan lo siguiente:

Artículo 2.- Toda persona, al igual que los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes en el estado de Michoacán, tiene derecho a la buena administración por

parte de las instituciones, dependencias y entidades de la administración pública estatal, misma que consiste en:

- I. El derecho a recibir o acceder a los bienes o servicios públicos de conformidad con los principios de accesibilidad, asequibilidad, calidad, continuidad, generalidad, progresividad y regularidad;
- II. El derecho a que se tramiten sus asuntos con diligencia, equidad, imparcialidad y oportunidad;
- III. El derecho a contar con garantías de audiencia previa ante cualquier resolución que constituya un acto de autoridad, además del estricto apego al debido proceso legal;
- IV. En el supuesto anteriormente descrito, el derecho de acceso al expediente correspondiente, de conformidad con la normativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- V. La obligación inexcusable de la autoridad, servidor o personal de la administración pública estatal de fundar y motivar debidamente sus actuaciones y decisiones;
- VI. En su caso, el derecho a dirigirse a las instituciones, dependencias o entidades, y recibir contestación en lengua indígena, lenguaje de señas, sistema Braille o alguno otro utilizado por personas con algún tipo de discapacidad; y,
- VII. El derecho a la reparación integral del daño por responsabilidad de la administración pública estatal.

El Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, o su equivalente, deberá especificar:

- a) Los requisitos, tiempos, modalidades y demás disposiciones necesarias para garantizar y evaluar, en el ámbito de competencia que corresponda, el cumplimiento de este mandato por parte de las autoridades de la administración pública estatal;
- b) La generación, actualización, publicación y difusión de Cartas de Derechos de los Usuarios y Obligaciones de los Prestadores de Servicios Públicos de las dependencias de la administración pública estatal centralizada; y,
- c) Las disposiciones para sancionar el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12.- Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal señaladas en esta ley tienen las siguientes atribuciones de carácter general:

- I. Celebrar convenios de coordinación con dependencias y entidades de la administración pública federal, con gobiernos estatales, el gobierno de la Ciudad de México, los municipios, los concejos y con autoridades de autogobierno de las comunidades indígenas, así como con particulares, conforme a sus atribuciones y facultades, así como a la disponibilidad presupuestal y financiera;
- II. ...

IX.- Atender de manera transversal políticas interculturales y acciones que impulsen el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, reconozcan su carácter jurídico y garanticen el ejercicio de sus derechos, así como de su autonomía y libre determinación;

XIII. Orientar y asesorar a las dependencias, entidades, municipios y autoridades de autogobierno de las comunidades indígenas en las materias de su competencia;

XV. Atender y dar respuesta, en el ámbito de su competencia, las solicitudes que realicen a través de las autoridades de autogobierno las comunidades indígenas;

2. Asesorías jurídicas y administrativas

- Se mencionan 114 reuniones con comunidades indígenas, pero no se especifica el impacto real de estas reuniones en la transición al autogobierno.

3. Fortalecimiento Institucional Comunitario

- Con el señalamiento del acompañamiento por parte del Ejecutivo del estado a las comunidades indígenas para acceder al autogobierno y gestionar los diversos programas, respetando en todo momento su visión cultural, se logra identificar el fortalecimiento a las diversas instituciones comunales, logrando que a la fecha se tengan 45 comunidades en autogobierno.

4. Participación Ciudadana

- Con las reformas constitucionales en el estado de Michoacán en la materia, mismas que fueron propuestas por diversas comunidades indígenas y acompañadas por el Ejecutivo del estado, se incorporaron diversos mecanismos comunales que en esencia se entienden como mecanismos de participación ciudadana desde la perspectiva comunal, como es el



caso de la faena, hecho que, sin duda, tendrá un efecto positivo en el funcionamiento de las comunidades indígenas. Lo anterior es visible en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción I. Bis, que señala:

I. Bis. Las faenas y servicios comunales son reconocidas por esta Constitución como una institución, un valor y una práctica de fundamental importancia para la vida de las comunidades indígenas y para la diversidad de Michoacán. Las faenas derivadas de acuerdos de asambleas y en favor del beneficio general de las comunidades serán consideradas como contribuciones a la hacienda municipal y estatal, sin que la práctica de éstas excluya o sustituya de algún modo la responsabilidad de los gobiernos estatal y municipal de asignar las partidas necesarias para garantizar el desarrollo de los pueblos indígenas.

QUINTO. Conclusiones.

El Tercer Informe de Gobierno presenta avances importantes en el reconocimiento de autogobiernos, y sería recomendable que en el siguiente informe se pueda contar con la información relativa a:

1. La evaluación del impacto de las acciones de gobierno conforme al Plan Estatal de Desarrollo a partir de mecanismos de participación ciudadana desde la perspectiva comunal.
2. Evaluación del impacto de las capacitaciones y asesorías brindadas a comunidades indígenas.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 60 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 62 fracción XXVII, 63, 64 fracción VIII, 67, 243, 244, 245 y 281 párrafo segundo, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de:

ACUERDO



PRIMERO. Se exhorta de manera respetuosa al titular del Poder Ejecutivo del estado de Michoacán de Ocampo a que atienda las recomendaciones realizadas en el considerando quinto de este dictamen.

SEGUNDO. Notifíquese a la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y Administración, y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, todas del Poder Ejecutivo del estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 23 de mayo de 2025.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO

PRESIDENTA

DIP. MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO

INTEGRANTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

INTEGRANTE

DIP. ANTONIO TZILACATZIN CARREÑO SOSA

INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA

INTEGRANTE

La presente foja corresponde al Dictamen con proyecto de acuerdo, *relativo a la Glosa del Tercer Informe de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 23 de mayo del 2025.-